



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01787 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 20200-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SILVIA URRIBARI HUAYCOCHEA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ROTACIÓN

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SILVIA URRIBARI HUAYCOCHEA contra la Resolución Directoral UGEL-03-08401, del 3 de noviembre de 2011, emitida por la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la rotación de la impugnante.*

Lima, 31 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Con Oficio Nº 010492-DUGEL.03-2011, del 28 de octubre de 2011, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03, en adelante la Entidad, solicitó a la Jefatura del Área de Gestión Administrativa de dicha entidad la rotación de la señora SILVIA URRIBARI HUAYCOCHEA, en adelante la impugnante, quien se desempeñaba como Especialista Administrativa en el Área de Gestión Institucional, en virtud de lo expuesto por la Jefatura de esta última área en el Informe Nº 001-2011-JAGI-UGEL-03, del 24 de octubre de 2011.

En el citado informe la Jefatura del Área de Gestión Institucional daba a conocer a la Dirección de Programa Sectorial II que la impugnante no había cumplido con la norma que regulaba los procesos de racionalización, el Decreto Supremo Nº 005-2011-ED; generando así una serie de reclamos y denuncias al proceso de racionalización.

2. Mediante Resolución Directoral UGEL-03-08401¹, del 3 de noviembre de 2011, la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad dispuso la rotación de manera interna de la impugnante, del Área de Gestión Institucional a la Oficina de Trámite Documentario del Órgano de Dirección, a partir del 3 de noviembre de 2011; amparando su decisión en el artículo 78º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y el contenido del Oficio Nº 010492-DUGEL.03-2011.

¹ Notificada a la impugnante el 4 de noviembre de 2011



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. No conforme con la decisión de la Entidad, con escrito presentado el 24 de noviembre de 2011, complementado el 19 de diciembre de 2011, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL-03-08401, alegando que no existían pruebas que acreditaran que su desplazamiento obedecía a una necesidad institucional. Tampoco se habría solicitado el informe respectivo del Especialista Administrativo de Personal o Técnico Administrativo, por tratarse de acciones de personal.
4. Con Oficios N^{os} 011345-2011-DUGEL.03-ETD y 001045-2012-DUGEL.03-ETD, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023², en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
6. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por

² Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final³, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Del régimen laboral aplicable

11. De los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encontraba comprendida dentro de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación, por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la UGEL N° 03.

Sobre las acciones de desplazamiento en la carrera administrativa

12. Al respecto, es preciso señalar previamente que, de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas. La asignación a un cargo siempre será temporal y determinada por la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzada⁵.
13. En ese sentido, la citada norma prevé la posibilidad de que los servidores de carrera puedan ser desplazados para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, bajo alguna de las siguientes modalidades: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia⁶.
14. En el caso de la rotación, ésta consiste en la reubicación de un servidor al interior de la misma entidad para asignarle funciones según su nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo, o con el consentimiento del interesado en caso contrario⁷.

⁵ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

"Artículo 23º.- Los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas.

(...)

Artículo 25º.- La asignación a un cargo siempre es temporal. Es determinada por la necesidad institucional y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados".

⁶ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

"Artículo 76º.- Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia".

⁷ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

"Artículo 78º.- La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

15. Esta acción de desplazamiento supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor. Para tal efecto, la autoridad administrativa debe verificar que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, y que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo. Asimismo, se requiere que exista previsión de cargo en el Cuadro de Asignación de Personal⁸.
16. Sobre esto último -previsión de cargo en el Cuadro de Asignación de Personal-, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el Informe Legal N° 183-2010-SERVIR/GG-OAJ, ha señalado que: *"Esta exigencia busca garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo en el que aquél pueda efectivamente desempeñarse, y que además sea acorde al grupo ocupacional al que pertenece. La existencia de un cargo significa que en determinada unidad orgánica existe una necesidad que atender. De este modo, la rotación solo puede efectuarse cuando este acreditada dicha necesidad. (...)"*.
17. De manera que, puede afirmarse que en la Carrera Administrativa el desplazamiento del personal a través de la rotación sólo podrá efectivizarse si se cumplen previamente las condiciones señaladas en los numerales 14 y 15 de la presente resolución, las cuales se encuentran reguladas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 así como en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP; de lo contrario no sería posible materializar el desplazamiento del servidor.
18. Ahora bien, en el presente caso, de los documentos que obran en el expediente se

de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario".

⁸ **Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución directoral N° 013-92-INAP-DNP**

"3.2 La Rotación

3.2.2 (...)

La rotación supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.

3.2.3 Para efectuar la rotación de personal la autoridad administrativa deberá verificar que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo y que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo.

(...)

MECANICA OPERATIVA

DE LA AUTORIDAD:

- Que exista previsión de cargo en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP)
- Memorándum de la máxima autoridad administrativa disponiendo la rotación dentro del lugar habitual de trabajo.
- Resolución del titular cuando es en distinto lugar geográfico".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

puede apreciar que la Entidad fundamenta su decisión de desplazar a la impugnante en el contenido del Informe N° 001-2011-JAGI-UGEL-03, mediante el cual se comunicó a la Dirección del Programa Sectorial II que la impugnante no había cumplido con la normativa que regulaba los procesos de racionalización, lo que habría generado una serie de reclamos y denuncias al proceso de racionalización.

19. Sin embargo, de la documentación remitida por la propia Entidad a este Tribunal, se ha podido corroborar que no obra documento alguno que acredite que, previo al desplazamiento, se haya verificado que la impugnante reuniera los requisitos mínimos exigidos para el nuevo cargo, que sus estudios sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y, peor aún, que el motivo de la rotación obedezca a una necesidad institucional que deba ser atendida en la Oficina de Trámite Documentario del Órgano de Dirección, pues únicamente se cuenta con el Informe N° 001-2011-JAGI-UGEL-03, emitido por área a la cual pertenecía la impugnante.
20. Por lo tanto, esta Sala considera que no se han cumplido los requisitos necesarios para que proceda el desplazamiento de la impugnante, razón por la cual no era posible materializar su rotación.

Por lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación presentado por la impugnante debe ser declarado fundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SILVIA URRIBARI HUAYCOCHEA contra la Resolución Directoral UGEL-03-08401, del 03 de noviembre de 2011, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03; por lo que se REVOCA la citada Resolución.

SEGUNDO.- Disponer que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 retorne a la señora SILVIA URRIBARI HUAYCOCHEA al cargo que ocupaba antes de la emisión de la Resolución Directoral UGEL-03-08401.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora SILVIA URRIBARI HUAYCOCHEA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil


Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**

P3/P2



**LUGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**